

Sociedad y salud

Los derechos humanos y el derecho a la salud

Dr. Jesús Humberto del Real Sánchez

Los derechos humanos se fundamentan en la inalienable dignidad de la persona humana, por lo tanto, poseen vigencia universal; esto implica, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Ninguna persona puede ser privada de éstos.
2. Deben ser respetados por la legislación de todos los Estados.
3. Han de servir como marco de referencia para organizar la vida social y política.
4. Han de constituir el código básico y fundamental de la justicia de todas las naciones y del derecho internacional.

Los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los mismos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, los cuales fueron publicados en el número anterior de esta revista, y otros que se han venido incorporando posteriormente, reconocidos por el Estado y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden clasificar como derechos de primera, segunda y tercera generación.

Derechos de primera generación

Fueron inicialmente proclamados durante la Revolución Francesa y se refieren a los derechos civiles y políticos individuales, que en nuestra Constitución se describen en las llamadas garantías individuales; por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la libertad de creencias y el derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Derechos de segunda generación

Se refieren a los derechos sociales, económicos y culturales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial y que se concretaron con la fundación de la ONU: estos derechos comprenden, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho al trabajo, entre otros.

Derechos de tercera generación

Comprenden los llamados derechos de los pueblos, reconocidos en la época actual como una respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones y los distintos grupos que las integran. Tal es el caso del derecho al desarrollo, el derecho a la democracia y el derecho a un ambiente sano.

Los derechos humanos en México

En cuanto a los derechos humanos de primera generación por parte del Gobierno mexicano, comprendidos dentro de las garantías individuales de nuestra Carta Magna, deberían cumplirse sin excusa ni pretexto, mientras que los de segunda y tercera generación deberán cumplirse a medida que las posibilidades del gobierno lo permitan. Los primeros requieren, fundamentalmente, de voluntad política, en tanto que los segundos y terceros, además de voluntad política, recursos económicos.

Derechos humanos y mundo de la salud

En esta presentación vamos a referirnos a los derechos humanos relacionados con la salud. Figuran, ante todo, los derechos de los pacientes, y pueden ser clasificados en dos grupos: en el primero tenemos el derecho a la vida, sin el cual los demás derechos no tendrían sentido; el derecho a la integridad física, a la disposición del cuerpo y a la protección de la salud; el segundo grupo engloba los derechos que se relacionan con los servicios de atención médica, como el derecho a la accesibilidad a los servicios, a la calidad de los servicios y a la autonomía del paciente.

Derecho a la vida

El derecho a la vida lo podemos clasificar –a grosso modo–, como la protección jurídica de la subsistencia de las personas. En estos términos, el derecho a la vida consta de los siguientes elementos: una protección de carácter jurídico, cuya finalidad es la subsistencia tanto de las personas como de los no nacidos. De esto se desprende que estamos obligados a respetar la vida de los demás.

Uno de los autores clásicos del derecho nos señala: «No puede decirse que exista un derecho al suicidio, ya que aun cuando no se castigue o sancione directamente, en este acto se castiga al que prestare auxilio a otro para que se suicide». De acuerdo con esta tesis, no existe el derecho al suicidio, no existe el derecho a ser asesinado, por lo que no existe el derecho al aborto, ni existe el derecho a la eutanasia y tampoco el derecho a la pena de muerte.

La integridad física

En lo que respecta al derecho a la integridad física, la podemos definir como la protección jurídica del propio cuerpo, mediante la prohibición a la colectividad de originar cualquier lesión injustificada (tortura, mutilaciones, etc.). Este derecho tiene uno de sus límites más importantes en la atención médica. El médico puede ocasionar lesiones que no son sancionables, pues éstas son aplicadas con la intención de proteger un bien superior que es la vida o la salud. Por ejemplo, en una intervención quirúrgica el paciente autoriza al cirujano a que le inflija algunas lesiones, con el fin de proteger su salud o su vida.

Derecho a la disposición del cuerpo humano

Por disposición, en términos generales, entendemos cualquier acto de modificación del cuerpo humano. Sólo se puede «disponer» con el consentimiento del paciente. Este derecho se ejerce especialmente con fines terapéuticos, de investigación clínica y de docencia, cada uno de los cuales tiene sus límites: por ejemplo, la compraventa de órganos está prohibida, es contraria al orden público, constituye un delito.

Derecho a la salud

Es complejo hablar de un derecho a la salud, pues –estrictamente hablando–, no existe tal derecho, y es algo que no tiene una sustentación jurídica en nuestra Constitución. El artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos señala: «Tenemos derecho a que nuestras necesidades humanas de salud, educación, vivienda, de un medio ambiente sano, y

de servicios públicos, sean satisfechas, para desarrollarnos conforme a nuestra dignidad humana».

Sin embargo, es muy distinto decir que uno tiene derecho a la salud, que hacer referencia al derecho a la protección de la salud y a la accesibilidad de los servicios médicos. Lo que nuestra Constitución garantiza es la protección de la salud.

El artículo 4° constitucional literalmente afirma: «Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud ». Lo que estrictamente este artículo establece es la protección a la salud, no a la prestación de servicios médicos gratuitos.

Sin embargo, nuestra Constitución fue más allá del mencionado artículo 22° de los Derechos Humanos, al considerar que el derecho a la protección a la salud significaba una serie de privilegios que no podían ser negados por la autoridad pública. No se trata solamente de una declaración de buenas intenciones. Por ejemplo, si a alguien se le niega el acceso a los servicios de atención hospitalaria, cuando se trate de una real urgencia, el quejoso –por medio de un juicio de amparo– puede obtener el acceso a esos servicios o, en caso contrario, la ley sanciona el servicio de salud que no ha cumplido. Existen casos en los que se ha suspendido la atención en algunas urgencias y los jueces de distrito o los tribunales de la Federación han ordenado la reanudación inmediata de la atención médica.

Si algún establecimiento médico, público o privado, se niega a proporcionar atención de urgencia, el Ministerio Público tiene facultades para intervenir de oficio, ya que negar la atención médica en casos de urgencia es un delito. Lo anterior no significa que el servicio tiene que ser gratuito, y si alguien es atendido por una urgencia en un hospital particular, seguramente tendrá que pagar los servicios recibidos. Es importante, sin embargo, hacer la aclaración de que el paciente no puede ser retenido para garantizar el pago de los servicios; sería un acto penado por la ley.

Derecho a la salud y «gradualidad»

Existe un concepto de gradualidad en lo referente al derecho a la protección a la salud, es decir, en la medida en que se vayan estableciendo programas de salud en el sector público, estos se irán convirtiendo en obligatorios. La atención médica para la población no asegurada es obligatoria por parte de las instituciones de la Secretaría de Salud y, en especial, las urgencias médicas. Sin embargo, el derecho a recibir atención médica urgente, no es lo mismo que tener derecho a recibir todos los medicamentos o prótesis necesarias para el tratamiento de una determinada enfermedad. Lo anterior es una cuestión polémica, sobre todo cuando en lugar de la Secretaría de Salud nos referimos a instituciones como el IMSS o el ISSSTE, que –en teoría– están obligadas a proporcionar «todo aquello que sea necesario para recuperar la salud».

Lo anterior no aplica para el Seguro Popular, en el que está claramente establecido que éste, sólo está obligado a proporcionar atención médica, medicamentos y otros implementos que están incluidos en su catálogo de servicios.

La autonomía del paciente

En relación con el derecho de autonomía, éste se define como el «derecho del paciente a aceptar o rechazar cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico propuesto por el médico». El derecho de autonomía se inspira en el principio del permiso, el cual establece

que: «La justificación de todo acto médico se sustenta en la autorización del paciente». Existen dos tipos de permiso o consentimiento: el presunto y el expreso. En la práctica médica tradicional, el consentimiento presunto era el que presuponía que el paciente depositaba su confianza en el médico y lo autorizaba a llevar a cabo cualquier procedimiento que éste considerara necesario para el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad.

En la actualidad, la ley señala claramente cuáles son los actos médicos que requieren un «consentimiento informado ». Con un “documento escrito», el paciente expresa su conformidad, después de haber sido informado por el médico, sobre los motivos por los que se le debe hacer un determinado procedimiento y cuáles son los riesgos del mismo. En general, este documento es obligatorio en todo internamiento hospitalario y en todo procedimiento quirúrgico o invasivo. El consentimiento informado es obligatorio tanto en los hospitales públicos como en los privados.